



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ (ANT)

Yolombo (Ant), cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA
<b>Accionada</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y SINTRACOL
<b>Radicado</b>	No.05890-40-89-001-2020 00008-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO- ANTIOQUIA
<b>Instancia</b>	SEGUNDA.
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nº 002
<b>Derechos Fundamentales</b>	MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEBIDO PROCESO- MERITO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS.
<b>Decisión</b>	REVOCA.

Se decide la impugnación interpuesta frente al fallo de primera instancia en la acción de tutela planteada por **LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA** identificada con c.c. 22.228.343 frente a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**, y el **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA – SINTRACOL-**

### SÍNTESIS DEL CASO

Narra la accionante que: Presentó concurso ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el día 23 de septiembre de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.

Que mediante Resolución Nº CNSC – 20182110170705 de fecha 5 de diciembre de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le notificó el haber ganado y ocupado el 4º puesto en el concurso.

El día 22 de enero fue informada por la señora Lina Arroyave, Secretaria de Gobierno de la anterior Alcaldía del señor Amador Pérez, que se habían reunido con la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, donde aprobaron tener en cuenta las primeras personas que habían ocupado los primeros puestos del concurso 426, para los cargos que existían en Provisionalidad en la planta de personal de la ESE.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

El 23 de enero de 2019, se hizo presente ante el Subgerente Administrativo de la ESE, doctor JUAN FERNANDO RIVERA, con el fin de que hiciera su nombramiento, ofreciéndole éste, trabajar vinculada a través de SINTRACOL durante un término de dos (2) meses para adquirir experiencia, y que su nombramiento en propiedad se daría más adelante porque el convenio con SINTRACOL estaba sujeto a cambios, y que luego saldría de SINTRACOL para vincularla con la ESE.

Agrega que aceptó trabajar de esta forma porque se encontraba desempleada, y que laboró hasta el 31 de diciembre de 2019 vinculada con SINTRACORP,

Que el **01 de febrero de 2019** se enteró del nombramiento de la señora LILIANA MARIA SANCHEZ OLARTE, persona que había ganado el concurso de méritos 426 en quinto lugar, luego de la accionante, y quien había sido vinculada a la ESE desde el 15 de enero de 2019, por lo cual presentó derecho de petición dirigido al señor Gerente de la ESE, solicitando explicaciones sobre este nombramiento y la respuesta dada fue que: *"El empleo que usted solicita no es propio de la convocatoria 426, este fue creado posteriormente al reporte de los empleos vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto no es obligación de la Entidad Hospitalaria hacer uso de la lista de elegibles para proveer el que está vacante.*

Se condele la accionante de que la ESE accionada, no tuvo en cuenta el puntaje obtenido en el concurso (65,90), el cual fue mayor al de la señora LILIANA MARIA SANCHEZ OLARTE (63,20) (fl. 10), al momento de hacer el nombramiento en propiedad de esta por lo cual considera que no se agotó el DEBIDO PROCESO ya que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, postuló 3 cargos ante la CNSC y nombró 3 cargos más en provisionalidad dentro de la planta de personal, es porque la accionada necesita la creación de más cargos fuera de los que postuló, por lo cual se le debía tener en cuenta al momento de hacer los nombramientos. Agrega que en la ESE se hicieron nombramientos de personas que perdieron el concurso.

Expresa que, el 30 de diciembre de 2019 le fue entregada carta de terminación del contrato por parte de la secretaria de SINTRACOL, a pesar de haber ganado el concurso de méritos, obtener un buen puntaje superior al de la persona nombrada en propiedad en el cargo para el cual concursó, a pesar de contar con 60 años de edad y ser cabeza de hogar ya que de sus ingresos depende el sostenimiento de su familia.

### **Petición**

Solicita se ordene a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, y a SINTRACOL, su reintegro en el cargo que venía desempeñando, en procura de amparar sus derechos al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, mínimo vital, vida digna e igualdad.

### **Pruebas aportadas al proceso**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

- Copia documento de identidad de la accionante (fl. 7)
- Carta remitida por SINTRACOL el 31 de diciembre de 2019, denominada "Recordatorio", donde se le recuerda a la accionante que su Convenio de Ejecución Sindical se extiende hasta el 31 de diciembre por lo cual el área de compensaciones le hará entrega del pago de las prestaciones a que tiene derecho (fl. 8)
- Resolución N° CNSC – 20182110170705 del 05-12-2018-, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles N° 24899 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016- Primera Convocatoria ESE, donde se confirma que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, ofertó tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC N° 24899. (fl. 10)
- Copia derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 12,13)
- Copia respuesta a derecho de petición (fl. 14,15)
- Copia Contrato de Ejecución Sindical (fl. 16,17)
- Copia afiliación al sindicato (fl. 28)
- Copia carta terminación contrato de convenio sindical fechado 25 de enero de 2019
- Copia certificación existencia Sintracol (fl. 30)
- Copia Contrato para la ejecución de los procesos de medicina especializada, cirugía, pediatría, ginecología, ortopedia, endoscopia por evento y procesos administrativos asistenciales (fl. 31-35)

La demanda fue admitida el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, quien vincula a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA**

### **SINTRACOL**

*Dice desconocer los trámites administrativos llevados a cabo por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, para la vinculación de personal, ya que no forman parte de la ESE, ni conocen los trámites que realiza la CNSC para llevar a cabo los concursos de méritos. Expresa que SINTRACOL – SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA, en virtud del Contrato suscrito el 1º de enero de 2019 con la ESE accionada, y en razón al cumplimiento del objeto contractual, afilió a la accionante suscribiendo con ella un convenio de ejecución de contrato sindical, cuyo periodo de duración fue desde el 15 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Sobre la terminación del contrato informa que en la cláusula sexta del convenio de ejecución de contrato sindical, se estipuló el término del 31 de diciembre de 2019 como fecha de terminación del mismo. Agrega que, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, por ser una Empresa Social del Estado regida frente a su planta de personal por la Ley 906 de 2004, tiene sus cargos establecidos así: Cargo de Nombramiento de Periodo, Cargo de Libre Nombramiento y Remoción, Cargos de*

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

*Carrera Administrativa, Cargos de Trabajadores Oficiales. Concluye diciendo que, se debe resaltar que dentro de los presupuestos mínimos para la procedencia de la acción de tutela, se encuentran entre otros, que se trate de un perjuicio irremediable y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial por lo cual, para el caso concreto, es evidente que la señora Cardona Villa no agotó ningún prerequisite, siendo improcedente la acción de tutela para los fines respectivos."*

## **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

Indica que la señora Lucelly del Socorro Cardona Villa esta confundiendo los hechos de la acción de tutela por cuanto el cargo de carrera para el que ella concursó no se encuentra disponible. Y en cuanto a la contratación a través de un sindicato, esa entidad no tiene contrato de intermediación laboral, sino un contrato de procesos y procedimiento, independientemente de la persona que ejecutó dicha actividad. Agrega que. Los cargos a que se refiere la tutelante no estaban dentro de la Convocatoria 426, ya que fueron creados por necesidad del servicio con posterioridad a dicha convocatoria, y son cargos diferentes a los que concursó la accionante. Solicitan negar las pretensiones de la demanda.

## **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Invocan Falta de Legitimación en la causa, basados en que, de acuerdo a las facultades asignadas en el art. 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, la CNSC es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, por eso, la queja de la accionante es competencia de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.

## **Fallo Impugnado**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, profiere decisión de fondo en primera instancia el 29 de enero de 2020, Negando el amparo solicitado, considerando que no se cumple el principio de SUBSIDIARIEDAD en cuanto existen otros medios de defensa judicial para lograr amparar los derechos que invoca la señora Cardona Villa. Considera que esta tutelante debe acudir a la Jurisdicción Laboral, opinión que no comparte este Despacho por lo que se pasará a analizar a continuación.

Inconforme con esta decisión, la señora LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA impugna el fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Competencia**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

Este Juzgado Ad-quem es competente para decidir las impugnaciones a los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3, y 241, numeral 9, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **Planteamiento del problema jurídico**

Con fundamento en la situación fáctica reseñada, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneran las entidades responsables de la realización de un concurso de méritos (la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de Yolombo, la Comisión Nacional del Servicio Civil) los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la ciudadana Lucelly del Socorro Cardona Villa, al no designarla como Auxiliar Administrativo del citado Hospital, pese a ocupar el cuarto lugar dentro de la convocatoria, bajo el argumento de que el cargo para el cual la mencionada señora concursó no estaban dentro de la Convocatoria 426, ya que fueron creados por necesidad del servicio con posterioridad a dicha convocatoria, y son cargos diferentes a los que concurso la accionante?

¿Es la acción de tutela la vía judicial correcta para lograr el amparo que la tutelante pretende?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se:

- (i) analizará la procedencia del amparo en el caso concreto;
- (ii) el principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, en el marco de los procesos de selección adelantados para designar cargos en las Empresas Sociales del Estado y
- (iii) la jurisprudencia constitucional en la materia.
- (iv) Caso concreto.

### **La acción de tutela presentada por Lucelly del Socorro Cardona Villa es procedente para buscar la protección de sus derechos fundamentales**

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad NO se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es: la legitimación por activa y pasiva, **la inmediatez y la subsidiariedad**. En consecuencia, se analizarán en detalle cada uno de los presupuestos mencionados que sustentan dicha conclusión.

#### Legitimación para actuar

Legitimación por activa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

actúe a su nombre<sup>1</sup>. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> establece que la referida acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora Lucelly del Socorro Cardona Villa, tal como se deriva del escrito de demanda aportado<sup>3</sup>. Esta condición lo *legitima para actuar* y buscar la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales de la ciudadana en cuestión.

Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". En este orden de ideas tanto la Junta Directiva de la ESE Hospital Sana Rafael de Yolombo, y la Comisión Nacional del Servicio Civil como vinculada, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, al atribuírseles, en su condición de instituciones públicas encargadas de convocar, organizar, dirigir y regular la realización de un concurso de méritos para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo de la Empresa Social del Estado, la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda.

Frente al Sindicato SINTRACOL no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva, por cuanto no hacen parte de la Junta Directiva del citado Hospital ni tienen injerencia alguna en la realización del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo de la Empresa Social del Estado y el nombramiento de tal funcionario.

En el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela.

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela "en todo momento" y el deber de respetar su configuración como un

---

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 86: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>3</sup> Folio 22.

<sup>4</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

medio de protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna<sup>5</sup>.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo<sup>6</sup>. En el caso concreto, la acción de tutela que se revisa se radicó el 15 de enero de 2020. La demanda fue admitida el 15 de enero de la misma anualidad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo – Ant-

El último acto -antes de la presentación de esta acción- que la peticionaria considera compone el conjunto de hechos que ponen en riesgo sus garantías constitucionales y prevalentes, es la respuesta a la petición incoada el **04 de febrero de 2019** ante el Gerente del Hospital San Rafael de Yolombo, a través de la cual pretendió que le indicaran los motivos por los cuales no se había procedido a integrar la terna que permitiera designar a la ciudadana con mejor calificación en el cargo de Auxiliar Administrativo de la citada Empresa Social.

En este orden de ideas, se constata que transcurrieron **ONCE (11) MESES y 20 DÍAS** entre el hecho generador y concreto de la vulneración que se alega y la interposición de la acción de tutela. Respecto de este término **NO** surge reparo pues denota una actitud temerosa de la accionante por conservar un empleo del cual dependí el sustento de su núcleo familiar, argumentando sufrir perjuicio irremediable, lo que no fue desvirtuado por la parte accionada.

Subsidiariedad. En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” (artículo 86 C.P.). Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, o cuando lo sea pero de por medio se evidencie la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso.

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, puede consultarse la sentencia T-185 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

Sobre el asunto que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>7</sup>. Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.

En la sentencia T-376 de 2016<sup>9</sup>, la Sala Tercera de Revisión ahondó en la materia y estableció concretamente que: *“...aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que (i) cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudirse a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad<sup>10</sup>, en*

---

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, Capítulo XI, artículos 229 al 241.

<sup>8</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo. En aquella ocasión, se estimó que, en el caso concreto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aun con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares, no era idónea ni eficaz ya que con la decisión de desvincular al actor del Ministerio Público se había generado una grave afectación de su mínimo vital y una amenaza latente a su salud en razón del tumor neuroendocrino que padecía y que lo obligaba a permanecer en tratamiento médico constante. De ahí que la acción de tutela fuera el único medio que, además de otorgar de forma célere la protección, brindaba una solución definitiva a la problemática iusfundamental advertida. De otro lado, existían decisiones previas de esta Corporación (sentencia T-822 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y al conocer casos similares, habían determinado la ineficacia en concreto de las medidas cautelares reconociendo que ni la suspensión provisional que acompaña generalmente la nulidad de un acto administrativo se considera apta como herramienta procesal idónea para precaver cualquier potencial menoscabo que pueda llegar a producirse, sobre todo porque la discusión legal no puede sobreponerse al goce efectivo de derechos fundamentales.

<sup>10</sup> El esquema de medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 establece una serie de requisitos para decretarlas, dentro de los cuales se encuentran algunos radicalmente opuestos a la marcada informalidad del proceso de tutela. Por ejemplo, el artículo 231 numeral 1 exige “[q]ue la demanda esté razonablemente fundada en derecho”; y la misma disposición, en su numeral 2, condiciona la adopción de las medidas a que “el demandante haya presentado los documentos informaciones, argumentos y justificaciones que

*contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela, para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma; (ii) por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto<sup>11</sup>, y (iii) la solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial.*

En la sentencia C-284 de 2014<sup>12</sup>, al analizarse la constitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se indicó que la jurisdicción contencioso administrativa "*contempla unos términos para decretar medidas cautelares, que desbordan notoriamente los límites constitucionales perentorios sobre el tiempo que pueden durar los procesos de tutela antes de una decisión de fondo*". En efecto, el procedimiento general para decretar medidas cautelares puede tardar más de 10 días. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece que, por regla general<sup>13</sup>, cuando se solicite el decreto de una medida cautelar el juez debe correr traslado de la misma al demandado, para que este se pronuncie en el término de "*cinco (5) días*". Vencido este último, según el mismo precepto, el funcionario cuenta con un término de "*diez (10) días*" para proferir el auto que decida las medidas cautelares. Contra la decisión que las concede proceden los recursos de apelación y súplica, según el caso, los cuales se confieren en el efecto devolutivo<sup>14</sup> y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días.

Este nuevo sistema de plazos, excede holgadamente el fijado en el artículo 86 de la Constitución para tomar una decisión definitiva en instancia. Según el artículo 86 Superior, "*en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de*

---

permitan concluir [...] que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".

<sup>11</sup> No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>12</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>13</sup> Se advierte que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 contempla las medidas cautelares de urgencia. La disposición establece que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite regular previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

<sup>14</sup> De acuerdo con el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, ello supone que no se suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso.

tutela y su resolución". Como se ve, mientras el artículo 233 del CPACA establece un término de más de 10 días, tan sólo para tomar la medida cautelar, según el procedimiento general, el artículo 86 de la Constitución Política fija un término perentorio de 10 días para adoptar la decisión final de instancia la cual puede estar precedida, inclusive, de la adopción de medidas provisionales.

*Sobre este último aspecto, en la aludida sentencia de constitucionalidad (C-284 de 2014) se indicó que los jueces de tutela, dada su función constitucional, cuentan con la posibilidad de decretar medidas provisionales más amplias que las administrativas. Este poder se ha fundado de hecho en el Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela está pensada como un instrumento para dispensar "protección inmediata" a los derechos fundamentales (artículo 86 C.P.). Por ser un dispositivo de protección judicial, el juez que conoce del amparo debe interpretar los alcances de sus potestades institucionales de conformidad con el derecho de toda persona a acceder a una justicia donde sus bienes superiores sean efectivamente protegidos (artículos 2 y 229 C.P.). Estas garantías serían vanas ilusiones, si el juez no pudiera en ciertos casos intervenir provisionalmente, y adoptar medidas urgentes con el fin de conjurar una amenaza o una violación actual o inminente, que además estime grave. Sobre el particular, se dijo en concreto que la: "(...) la Constitución, tal como ha sido interpretada por la Corte, les ha asignado a los jueces de tutela una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales. Esto los habilita para decretar medidas provisionales, sujetas principalmente a estándares abiertos no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles que disciplinen en detalle su implementación puntual en los casos individuales".*

*Con base en estos planteamientos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales. En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-441 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos se dijo lo siguiente: "Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

*Además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso, mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida solamente por la acción de tutela.*

*Esta postura ha venido siendo consolidada por la Corte Constitucional desde sus pronunciamientos iniciales. Al conocer casos similares, ha determinado la ineficacia, en concreto, de los medios judiciales ordinarios y destacado el carácter preferente de la tutela frente a este tipo de situaciones fácticas. Al respecto, la Sala Octava de Revisión en la sentencia T-388 de 1998<sup>16</sup> al referirse a la vulneración del derecho a la igualdad de un ciudadano que no fue nombrado en el cargo público para el cual se presentó, a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles integrada para el efecto, consideró:*

*"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".*

*Más adelante, en la sentencia T-095 de 2002<sup>17</sup>, la Sala Octava de Revisión recogió la línea jurisprudencial sobre este asunto e indicó que quien ocupa el primer puesto dentro de un concurso elaborado para proveer un empleo público, no puede ser sometido a un trámite dispendioso como lo sería el ordinario o el administrativo,*

---

accionante". Lo anterior, a propósito de una acción de tutela en la que se atacaba un acto administrativo que había declarado "no apto" a un ciudadano para ejercer el cargo de dragoneante del INPEC por presentar ciertas condiciones de salud.

<sup>16</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>17</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

porque con ello se prolongaría en el tiempo la violación de los derechos fundamentales en tensión. En consecuencia, esta situación es suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo al momento de reclamar la protección de las garantías básicas que se alegan vulneradas. Lo anterior, a propósito de una acción de tutela en la cual se examinaba si la decisión de una institución estatal de no efectuar el nombramiento de la persona que había concursado para un cargo obteniendo el primer lugar, violaba los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

Esta postura fue reiterada por distintas Salas de Revisión en las sentencias T-329 de 2009<sup>18</sup> y T-748 de 2015<sup>19</sup>, en las cuales se sostuvo pacíficamente que "... según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, asuntos como el aquí planteado, consistente en determinar si se desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de quien no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber ocupado el primer lugar en un concurso, son competencia del juez constitucional". Para las distintas Salas, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituya en la herramienta idónea, con la que cuentan los concursantes para buscar la salvaguarda de sus garantías iusfundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015<sup>20</sup>, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, advirtió que el mecanismo de amparo es idóneo y eficaz cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la

---

<sup>18</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>20</sup> M.P. Mauricio González Cuervo. En esta ocasión, los accionantes aprobaron un concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Magistrado de la Sala Civil en los Tribunales Superiores de Antioquia, Bogotá, Cali, Cartagena y Cúcuta y por esta razón fueron incluidos en un registro de elegibles, vigente hasta el año 2015. A pesar de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 2012, nombró, en provisionalidad, a los accionantes en calidad de Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, especializada en restitución de tierras, solicitando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocar a un nuevo concurso de méritos específico para la especialidad referida. La Sala Plena concluyó que, con la actuación desplegada, se vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los tutelantes porque el ente accionado, en condición de nominador, dejó de aplicar, sin razón constitucional que lo justificara, la norma o los actos administrativos (Acuerdo y Circular), por medio de los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó que la provisión de los cargos mencionados debía hacerse en propiedad. En esa medida se ordenó el nombramiento en propiedad.

*protección de su derecho por las vías judiciales existentes. Como sustento de lo anterior, se reiteró la jurisprudencia sentada por esta Corporación en la providencia SU-133 de 1998<sup>21</sup> en la cual se indicó que la vulneración de las garantías básicas, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un empleo público cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En concreto, se dijo lo siguiente:*

*"La satisfacción plena de los aludidos derechos [igualdad, debido proceso y trabajo] no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política".*

En el presente caso se plantea justamente si la decisión de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de Yolombo, relativa al hecho de abstenerse de nombrar en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Empresa Social del Estado a la peticionaria aun cuando superó las etapas del concurso de méritos y obtuvo el mejor puntaje dentro de la convocatoria adelantada, afecta sus derechos fundamentales. Lo anterior bajo el argumento de que Los cargos a que se refiere la tutelante no estaban dentro de la Convocatoria 426, ya que fueron creados por necesidad del servicio con posterioridad a dicha convocatoria, y son cargos diferentes a los que concurso la accionante.

Los elementos de juicio aportados al proceso ponen de presente una discusión constitucional relevante que involucra, como se observa, el respeto por la supremacía del mérito como fórmula objetiva para acceder al ejercicio de la función pública y la tensión que surge con la exigencia de proceder a la designación en empleos de esta naturaleza.

---

<sup>21</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En esta oportunidad, se analizó la situación de un ciudadano que alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo pues, pese a haber ocupado el primer lugar en el marco de un concurso realizado para proveer el cargo de Juez Civil Municipal, no fue designado en tal empleo y en su lugar fue posesionada, sin justificación alguna, otra persona ubicada en el puesto sexto de la lista de elegibles. La Sala Plena concedió el amparo y ordenó el nombramiento inmediato del actor pues, en su criterio, este fue privado del acceso a un empleo a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso- sería escogido para el efecto. Además, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debió soportar una decisión arbitraria que no coincidió con los resultados del proceso de selección.

Tomando en consideración la argumentación esbozada en párrafos anteriores, se estima que el debate advertido en este caso encuentra en la acción de tutela el único escenario de discusión idóneo y eficaz, dado que:

- (i) La accionante fue descalificada para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo que fue ofertado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el Código OPEC N° 24899, tal como consta a folios 10, pese a haber ocupado un mejor lugar en la lista de elegibles, tras superar las etapas del concurso diseñadas para el efecto;  
y
- (ii) Si bien dice la ESE accionada, el empleo ofertado no estaba dentro de la convocatoria 426 de diciembre de 2018 (sic) (el año es 2016), ya que fueron creados por necesidades del servicio con posterioridad a dicha convocatoria, y cargos diferentes a los que concursó la tutelante (fl. 37), estas circunstancias imponen, concurrentemente, una decisión lo más oportuna posible, dado que la Administración está en la obligación de proveer el cargo por las vías legales, y en consecuencia, en cumplimiento de aquella es inminente la configuración de expectativas legítimas e incluso de derechos adquiridos por parte de terceros, mientras que la presunta titularidad del derecho al acceso a cargos públicos de la tutelante sigue en discusión judicial.

De otro lado, el tiempo que se emplee en resolver definitivamente la controversia a través de la vía ordinaria bien podría exceder el previsto para ejercer un empleo de periodo fijo. Y, finalmente, la legitimidad del cargo al que aspiraba la señora Lucelly del Socorro Cardona Villa es relevante en este caso, dado que corresponde a quien se encuentra laborando en una E.S.E., garante del derecho a la salud, por lo que su definición con sujeción a parámetros constitucionales es necesaria e inmediata. Como se dijo en la sentencia T-100 de 1994<sup>22</sup>, *"así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias"*.

La temática del asunto que ahora se analiza, y que involucra la garantía de varios derechos fundamentales (como el derecho al acceso a cargos públicos, la participación en la configuración del Estado y el derecho a la igualdad), trasciende a un ámbito en el que se precisa armonizar diferentes facetas de dos principios en tensión, el del mérito como criterio relevante de acceso a la función pública asociado a la garantía de la conformación de una terna. Este ejercicio de interpretación judicial, por lo menos para su comprensión constitucional, requiere contar con la mayor precisión fáctica y plenitud probatoria, que el juez de tutela

---

<sup>22</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

debe promover antes de tomar una decisión pues así lo exigen los artículos 19 al 22 del Decreto 2591 de 1991. Esta condición, empero, podría no materializarse en el caso de las medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo, pues, como se advirtió, se deciden luego de un análisis *preliminar* y solamente con *las pruebas obrantes en esa instancia inicial*.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y estudiar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados por Lucelly del Socorro Cardona Villa, como consecuencia de la falta de nombramiento en el cargo público para el cual concursó, advirtiendo, en todo caso, que el amparo estará sometido a la satisfacción de reglas jurisprudenciales, específicas, relacionadas con la materia y al examen de la situación fáctica concreta, a partir de los elementos de juicio obrantes en el proceso. Por lo tanto, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y que permiten superar el requisito de subsidiariedad, no implica reconocimiento de estatus alguno frente a la situación que de fondo debe abordarse.

Superado el análisis de procedibilidad, se pasa a analizar la reiterada jurisprudencia en la materia objeto de debate.

### **El principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública**

En este apartado se analizará el contenido y alcance del principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública y su aplicación al interior de los procesos de selección adelantados para proveer cargos en una Empresa Social del Estado. En ese contexto, es central el papel establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto de reconocer la existencia de una tensión surgida entre el respeto por este principio superior a efectos de proceder a la designación en los cargos públicos ofertados.

#### *La aplicación del principio del mérito en el marco de los procesos de selección para la designación de empleados de las Empresas Sociales del Estado*

La Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125<sup>23</sup>, tal criterio no

---

<sup>23</sup> Artículo 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño

puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos<sup>24</sup>.

Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008<sup>25</sup> y C-588 de 2009<sup>26</sup>, la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas<sup>27</sup>.

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo<sup>28</sup>.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro,

---

del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

<sup>24</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en la sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>25</sup> M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia la Corte declaró inexecutable los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 de un proyecto de ley dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. En sentir de la Corte, los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de esta naturaleza en provisionalidad.

<sup>26</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta oportunidad, se declaró inexecutable, en su totalidad, el Acto Legislativo 01 de 2008, “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>27</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>28</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

proscribe la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación<sup>29</sup>.

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos<sup>30</sup>. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

La Ley 1122 del 9 de enero de 2007<sup>31</sup> previó, en su artículo 28, la configuración de un concurso de méritos abierto, transparente y objetivo que garantizara la materialización del principio de igualdad de oportunidades al momento de proveer los cargos en las Empresas Sociales del Estado, en su condición de entidades públicas encargadas de la prestación directa de los servicios de salud tanto a nivel nacional como territorial. Con ello se pretendió (i) evitar que en el proceso de selección, se tuvieran en cuenta consideraciones de orden político o factores de conveniencia de mandatarios locales y, (ii) asegurar la profesionalización en los cargos de las E.S.E., con la finalidad de proveerlos con los mejores empleados para el desempeño de esta labor.

En esta oportunidad se analiza la situación de una ciudadana que, a pesar de

---

<sup>29</sup> Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>30</sup> De acuerdo con el artículo 125 superior, por regla general, los empleos de las entidades y organismos del Estado son de carrera y deben proveerse a través de concursos. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales, y los demás que señale la ley. Las excepciones son de interpretación restrictiva, deben estar plenamente justificadas en la ley en relación con la naturaleza de la función asignada, y no pueden conducir a una inversión de la regla general diseñada por el constituyente.

<sup>31</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

haber obtenido el cuarto lugar dentro de un concurso de méritos adelantado para proveer cargos en una Empresa Social del Estado -en vigencia de la Ley 1438 de 2011-, no fue designada en el empleo público bajo el argumento de no estar los cargos dentro de la Convocatoria N° 426 de 2016, argumento que desde todo punto de vista discutible ya que la Comisión Nacional del servicio Civil confirma que **estos cargos fueron ofertados en la convocatoria bajo el Código OPEC N° 24899, (fl. 10), PERO FUERON CREADOS POR NECESIDAD DEL SERVICIO CON POSTERIORIDAD A DICHA CONVOCATORIA, y cargos diferentes a los que concursó la tutelante,** sin aportar prueba ni siquiera sumaria de ello, además de no explicarse el por qué ofertan en un concurso ante la CNSC unos cargos que no tienen?

Situaciones como la advertida ponen de presente una tensión constitucional, a saber, la prevalencia del mérito, representado en la elección de quien obtuvo el puntaje más alto requerido, por encima del obtenido por la persona que si fue nombrada, y expresión de principios como la eficacia y eficiencia en el campo del servicio público de la salud.

Diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, se han pronunciado sobre la materia indicando que no es posible maximizar un contenido constitucional en detrimento de otro, al punto de llegar a suprimirlo. Los contenidos en tensión son importantes para el ordenamiento jurídico, ambos encuentran asidero constitucional y corresponde al juez de tutela armonizarlos con miras a que los dos se realicen en la mayor medida posible en los casos concretos. Por ello, como presupuesto capital en la resolución de los mismos debe considerarse que tanto el principio del mérito, como la garantía del nombramiento en el cargo, admiten restricciones, pues, ninguno tiene carácter absoluto<sup>32</sup>.

Es claro que la realización de un proceso de selección obliga al nominador a elegir al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero. Sin embargo, existen circunstancias en las cuales quien ocupa el primer lugar en un concurso de méritos, no accede de modo automático al cargo para el cual participó. Esto tiene lugar cuando existe una causa suficientemente poderosa, objetiva y explícita que impide reconocer al mejor de la lista. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el ganador del concurso presenta antecedentes penales, disciplinarios o de tipo profesional que, al ser contrastados con los resultados de los concursos, evidencian su falta de idoneidad para ocupar el empleo. En todo caso, no podrán alegarse razones de tipo subjetivo, moral, religioso, étnico o político para sustraerse de la obligación de nombrar a quien haya demostrado idoneidad superior. **En el evento de no ser posible elegir al ganador del concurso, el nominador, mediante acto motivado, debe argumentar con razones sólidas y objetivas el motivo por el**

---

<sup>32</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias SU-1114 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-095 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-748 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**cual considera que el concursante no satisface las exigencias del cargo, con el fin de garantizar sus derechos a la defensa y a controvertir la actuación administrativa**<sup>33</sup>. Situación que en este caso no se produjo, vulnerándose así el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO** por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO.

A partir de estas consideraciones la Corporación, tanto en sede de revisión como en el marco del control de constitucionalidad, ha reiterado el respeto por las reglas de un concurso y, en particular, el reconocimiento para quien ha logrado obtener el primer puesto en las pruebas que se adelantan con el fin de proveer los cargos objeto de convocatoria, precisando que **no resulta de recibo que, sin mediar causas objetivas y suficientemente consistentes, la administración designe a una persona distinta de quien obtuvo la mejor calificación**. Ciertamente, si los móviles no son de ese calado, se puede estar ante el quebrantamiento de los derechos fundamentales del ganador de la convocatoria, y por supuesto la afectación del servicio público<sup>34</sup>.

En estos eventos en los que surgen situaciones objetivas que impiden el nombramiento del ciudadano que logró un puntaje superior, se hace imperativo considerar, de modo inmediato, otras posibilidades idóneas en la provisión del cargo. Por ello, la designación en esta clase de actuaciones está precedida por la conformación de un listado de elegibles. El listado de elegibles no desconoce el derecho de quien demuestra más altos méritos a acceder al empleo, ni implica que el nominador pueda seleccionar discrecionalmente a uno de los integrantes de la lista; su finalidad es garantizar la continuidad del servicio y promover la eficacia y eficiencia de la función pública mediante la creación de una lista de personas calificadas que puedan desempeñar el empleo ante la imposibilidad de nombrar a quien obtuvo la calificación más alta. Por ello, se ha destacado que cuando sea imposible nombrar al primero de la lista, el nominador debe designar al segundo mejor calificado, garantizándose así una adecuada gestión en la dirección de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud<sup>35</sup>.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Ahora bien, atendiendo al problema jurídico planteado y comoquiera que esta Corporación en la referida sentencia T-748 de 2015<sup>36</sup> analizó un debate constitucional semejante al que se debe decidir en esta ocasión, la Sala considera que se trata de un precedente judicial que resulta relevante mencionar. Por ello, se realizará una descripción detallada de las reglas decisionales (*subreglas*) establecidas en aquella providencia en aras de determinar su aplicabilidad al caso concreto.

<sup>33</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>34</sup> A propósito de lo dicho, puede verse la sentencia T-748 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>35</sup> Sobre el particular, puede consultarse la sentencia C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>36</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En aquella oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión analizó la situación de dos ciudadanos que invocaban la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. De acuerdo con los hechos de los casos, los accionantes hicieron parte de un concurso de méritos que se realizó con la finalidad de proveer el cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado. En ambos supuestos la convocatoria se adelantó satisfactoriamente, no obstante, en sus fases finales fue declarada desierta bajo el argumento de que el número de aspirantes que alcanzaron la calificación aprobatoria exigida para integrar el listado de elegibles resultaba insuficiente para conformar una terna y, por ende que no era posible prever el cargo para el cual se había convocado<sup>37</sup>.

Los actores habían superado las exigencias del concurso logrando el puntaje mínimo exigido, esto es, igual o superior a 70 puntos, y obtenido, además, la calificación superior frente a los demás concursantes. En tales circunstancias, planteaban que, por virtud del mérito, se imponía su designación pues no se requería de un número de tres concursantes para proceder al nombramiento, ya que bastaba con haber obtenido el primer lugar siguiendo el hilo de la argumentación plasmada en la sentencia C-181 de 2010<sup>38</sup>. En ese orden de ideas, evidenciaban el papel meramente accesorio de la integración de una terna.

Por su parte, las entidades accionadas con apego a las disposiciones legales y reglamentarias consideraban que existían importantes razones de orden constitucional que subyacían al requerimiento de conformar una terna al concluir un proceso de selección. Entre tales se destacaba el respeto por los principios de eficacia y eficiencia orientados a la satisfacción del interés general, implicando calidad, agilidad, economía y utilidad de la actuación Estatal. En ese sentido, precisaban que la consagración de la figura de la terna no podía considerarse, en modo alguno, una mera formalidad.

Como se observa, cada una de las partes del conflicto alegaba la salvaguarda de un contenido constitucional, el principio del mérito, por un lado, y la garantía que comporta la terna, por el otro. Con ese panorama en sede de revisión, se advirtió de manera preliminar que los contenidos en tensión no podían armonizarse a través del sacrificio absoluto de uno de ellos, pues en cada caso concreto el juez de tutela habría de resolver teniendo en cuenta el peso de cada uno de estos valores.

---

<sup>37</sup> Se advierte que en aquella providencia la Sala dispuso la acumulación de tres expedientes de tutela por presentar unidad de materia. En esta ocasión se hará referencia solo a dos de ellos por ser los que comportan similitudes fácticas con el asunto materia de estudio.

<sup>38</sup> Si se recuerda, en aquella ocasión, la Sala Plena declaró exequible el artículo 28 (parcial) de la Ley 1122 de 2007 bajo el entendido de que “la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y de que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero”.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

Minimizar el peso de la terna en la idea de privilegiar el derecho de los concursantes que lograban puntajes altos, era estimar la situación solo desde un lado y, desconocer el propósito de eficacia y eficiencia que subyace a la exigencia de conformar una terna. No obstante, omitir la idoneidad de quienes habían ocupado los mejores lugares dentro de un concurso de méritos suponía anular la materialización del principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública.

Para la Sala, la medida que lograba ponderar los mandatos en tensión implicaba la realización de un nuevo concurso, en el que se garantizara la participación del o los ganadores del primero, y en el marco del cual se tuvieran en cuenta tanto el puntaje o puntajes iniciales, como los obtenidos en la segunda oportunidad, concediéndoles, de haber lugar a ello, el lugar correspondiente en la lista atendiendo a aquel más favorable.

Al analizar los casos en estudio se estimó que, si bien por orden judicial o por voluntad de la administración, se había ordenado realizar una nueva convocatoria, en el primero de los asuntos aunque se garantizó la participación del actor no se le respetó el puntaje conquistado en la primer competencia. Por su parte, en el otro expediente, ni siquiera el peticionario fue informado de su derecho a participar en el segundo concurso respetándosele el registro obtenido en la prueba inicial. El deber de la administración era comunicarle lo del caso al interesado, y esto no aparecía demostrado dentro de las diligencias obrantes en el proceso. Por ello, se entendió que el principio del mérito expresado en los resultados consignados había sido minimizado frente a la exigencia legal de conformar una terna y, este hecho había generado una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los tutelantes.

Estas conductas reñían, entonces, con el principio de igualdad y, en particular, con la regla según la cual quien participa exitosamente en el primer concurso no le está vedado intervenir en el siguiente o siguientes validando sus resultados, pues de no permitírsele esa posibilidad se le estaría quebrantando su derecho a un trato igual, en el entendido que quienes en la primer competencia no alcanzaron puntajes aprobatorios pueden participar en las convocatorias futuras y eventualmente mejorar su rendimiento. Resultaba irrazonable privar de la posibilidad de elevar su rendimiento a quienes alcanzaron resultados aprobatorios en un primer concurso y premiar con otra oportunidad a quienes no tuvieron un desempeño exitoso en el mismo. De lo que se trataba, era de darles el mismo número de oportunidades a todos. Una regla diferente a la inmediatamente sentada, privaba de todo sentido la participación de quienes habían intervenido en el primer concurso.

De manera pues que la Sala concluyó que en lo que respecta a la posibilidad que les fue concedida a los actores para participar en el siguiente concurso, pero, sin respetar lo logrado en el primero o sin garantizar su efectiva intervención, constituía un daño consumado, pues ya se habían celebrado nuevos procesos de selección,

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

consolidándose derechos para terceros que no podían ser desconocidos y que, en consecuencia, tornaban irreversible la situación. Por ello, se procedió a aplicar en ambos supuestos, la provisión contenida en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prevenir a las autoridades demandadas responsables para que en ningún caso volvieran a incurrir en la práctica reprochada y para que aplicarán, en lo pertinente, las directrices señaladas en la providencia.

Como se indicó en la sentencia T-748 de 2015<sup>39</sup>, "*(...) desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes (...)*", pudiéndose agregar que en tales circunstancias también resulta desplazada la Constitución. Por ello, en cada caso concreto el juez constitucional debe realizar una labor de ponderación teniendo en cuenta el peso de cada uno de estos valores a partir de las circunstancias fácticas que rodean el asunto objeto de estudio.

Respecto al nombramiento que se ha hecho por parte de la ESE accionada de la señora LILIANA MILENA SANCHEZ OLARTE quien obtuvo un puntaje menor al de la aquí accionante, no se demostró por parte de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, que ello haya sido consecuencia de un nuevo proceso de selección que se adelantó por virtud de una decisión judicial en la que dicha ciudadana obtuvo mejor calificación que la de la señora CARDONA VILLA y en el que se respetó la regla de participación de los concursantes de la competencia inicial, por lo cual no se crean derechos para terceros que den lugar a que se niegue, por lo menos en sede de tutela, la protección deprecada.

Tampoco demostró la ESE accionada el haber nombrado a las señoras YANED ALEXANDRA GONZALEZ GONZALEZ c.c. 39.329.323, quien ocupara el primer puesto, DIANA MARYET SALAZAR SANCHEZ c.c. 22.032.775 quien ocupara el segundo puesto, ni LORENA SALAZAR COSSIO c.c. 1040738897 quien ocupara el tercer puesto, en el cargo para el cual concurso la accionante LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA, por lo cual no se consideran transgredidos derechos de estos terceros.

Cabe anotar además que, luego de haber superado un concurso de méritos, y no existir **causas objetivas y suficientemente consistentes, para que la administración designe a una persona distinta de quien obtuvo la mejor calificación**, no debe mediar la intervención de SINTRACOL para la contratación de la empleada que ganó el mérito a ser designada en propiedad, siendo responsabilidad directa de la ESE que ofertó la vacante y la anunció en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil como disponible para optar por el.

## DECISIÓN

---

<sup>39</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA  
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA- SINTRACOL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0008 01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo – Ant-, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero.-REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo – Ant-, el 29 de enero de 2020, que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA, frente a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En subsidio de lo anterior **AMPARAR** los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la tutelante LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA c.c. 22.228.343, para lo cual se **ORDENA** a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO que, en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrar directamente y sin intermediarios, en el cargo de Asistente Administrativo, o en alguno de los que se hayan creado con posterioridad a la convocatoria por necesidades del servicio, a la señora LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA VILLA c.c. 22.228.343, quien obtuviera el puntaje de 65,90 en la Convocatoria a Concurso de Méritos N° 426 de 2016, obteniendo el 4° lugar según consta en Resolución N° CNSC – 20182110170705 del 05 de 12 de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil

**Tercero. DESVINCULAR** de la presente acción al **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA – SINTRACOL-** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**Cuarto.** Por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto. REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional para efectos de Revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA  
JUEZ